



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 07 de julio de 2015

Nº
27818-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 254

(De martes 23 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE ADICIONAN NUMERALES AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE LOS CAMBIOS QUE NO MODIFICAN EL NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 255

(De miércoles 24 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO ACTIVO MONTELUKAST.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 088/DIASP/15

(De lunes 6 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERMITIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL A LAS EMPRESAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SOLICITAR LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ESTE TIPO DE MERCANCÍAS EN ESTE MINISTERIO. SE EXCEPTÚAN LOS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 12 de noviembre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN PRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ S.A., DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE PROMOVIERA LA SEÑORA JULISSA EDITH FRANCO RODRÍGUEZ EN SU CONTRA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 25 de febrero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL NO. 27,351-A DE 13 DE AGOSTO DE 2013, QUE SE PUBLICA “PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA LEY NO. 47 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 27,346-C.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCIÓN No. 254
(De 23 de Julio de 2015)**

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 109, indica que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que mediante Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la Salud Humana, en su artículo 1, sobre el ámbito de aplicación, indica que esta Ley, regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, el registro sanitario y control de calidad de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal; de los productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica; de los equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, antisépticos y desinfectantes, productos de limpieza y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos, que exista o que pueda existir.

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001 en su artículo 9, indica que la Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios.

Que el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, en su artículo 3, establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; salvo aquellos que se refieran a insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico, radiológico u odontológico que no contengan un principio activo o ejerzan una entidad terapéutica. De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia.

Que el artículo 33 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, indica que el certificado de Registro Sanitario podrá ser modificado a solicitud de parte, previa autorización de la Autoridad de Salud, en base a la reglamentación correspondiente.

Que el artículo 34 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, indica los cambios que no modifican el número del Registro Sanitario.

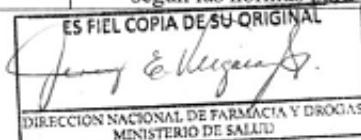
Que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas considera necesario adicionar al artículo 34 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, otros tipos de modificaciones que no modificarán el número de Registro Sanitario.



RESUELVE:

PRIMERO: Además de los numerales descritos en el artículo 34 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre los cambios que no modifican el número de Registro Sanitario, se adicionan los siguientes numerales:

Tipo de Modificación	Requisitos
12. Cambio en la denominación de la forma farmacéutica.	<ul style="list-style-type: none"> Documento emitido por el titular o su Representante Legal que acredite el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus artes de etiquetas. Fórmula cuali-cuantitativa. Inserto (si aplica) Certificado de registro sanitario original.
13. Cambio en la denominación del principio activo.	<p>Documento emitido por el titular o su Representante Legal que acredite el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus artes de etiquetas. Fórmula cuali-cuantitativa. Inserto (si aplica). Certificado de registro sanitario original. <p>Nota: Solo se admitirán sinónimos según Denominación Común Internacional (DCI).</p>
14. Cambio en la razón social del titular.	<p>Documento emitido por el titular o su Representante Legal que acredite el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus artes de etiquetas. Certificado de registro sanitario original.
15. Cambio en las condiciones de almacenamiento.	<p>Documento emitido por el titular o su Representante Legal que acredite el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudio de Estabilidad Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus artes de etiquetas.
16. Cambio de Titular	<p>Documento emitido por el titular o su Representante Legal que acredite el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus artes de etiquetas. Contrato de Fabricación con el nuevo titular. Certificado de registro sanitario original. Copia del contrato o documento que pruebe el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero.
17. Cambio o actualización en las especificaciones del producto terminado.	<ul style="list-style-type: none"> Documento emitido por el Titular o su Representante Legal que declare el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del



	<p>extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nuevas especificaciones del producto terminado. • Justificación que respalte el cambio solicitado acompañado de la información científica en el que se apoya dicho cambio. • Documentado emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen. <p>Si es para productos biológicos y biotecnológicos, presentar la autorización del cambio por Autoridad Sanitaria.</p>
18. Cambio o actualización de la metodología Analítica.	<ul style="list-style-type: none"> • Documento emitido por el Titular o su Representante Legal que declare el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. • Descripción completa de los métodos de análisis (cuando no es farmacopeico). Presentar la validación. • Justificación que respalte el cambio. • Documentado emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen. • Si es para productos biológicos y biotecnológicos, presentar la autorización del cambio por Autoridad Sanitaria.
19. Nuevas vías de administración.	<ul style="list-style-type: none"> • Documento emitido por el Titular o su Representante Legal que declare el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. • Monografía terapéutica e inserto actualizado. • Estudios clínicos que respalden la nueva vía de administración y/o referencia bibliográfica actualizada. • Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus proyectos. • Certificado de registro sanitario original. • Certificado de Libre Venta.
20. Inclusión o exclusión del diluyente al Registro Sanitario.	<ul style="list-style-type: none"> • Documento emitido por el Titular o su Representante Legal que declare el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. • Certificado de Buenas Prácticas de fabricación. • Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus proyectos. • Nuevo Estudio de Estabilidad del diluyente y del producto reconstituido. • Un ejemplar del producto terminado. • Certificado de Análisis del diluyente. • Análisis completo del producto. • Codificación de Lote del diluyente. • Muestras del producto terminado para análisis. • Metodología analítica validada. • Estándares (patrones). • Certificado de registro sanitario original • Certificado de Libre Venta y/o Certificado de Producto Farmacéutico. • Para la exclusión del diluyente presentar una notificación del Fabricante previa sustentación técnica. • Presentar <u>formula cualicuantitativa</u> del diluyente.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 DIRECCION NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
 MINISTERIO DE SALUD

	<ul style="list-style-type: none"> • Aportar informe de compatibilidad del nuevo diluyente y el producto.
21. Cambio del fabricante del diluyente	<ul style="list-style-type: none"> • Documento emitido por el Titular o su Representante Legal que declare el cambio, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. • Certificado de Buenas Prácticas de fabricación. • Nuevas etiquetas originales del envase/empaque primario, secundario o sus artes de etiquetas. • Nuevo Estudio de Estabilidad del diluyente y del producto reconstituido. • Un ejemplar del producto terminado. • Muestras del producto terminado para análisis. • Metodología analítica validada. • Estándares (patrones). • Certificado de registro sanitario original. • Presentar formula cualcuantitativa del diluyente. • Sistema de codificación del Lote. • Certificado de Libre Venta del diluyente.
22. Actualización de la Clave de lote.	<ul style="list-style-type: none"> • Documento emitido por el Titular o su Representante Legal que declare el cambio., debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. • Certificado de análisis que evidencie el cambio. • Sistema de codificación del Lote.
23. Cambio o ampliación de distribuidor.	<ul style="list-style-type: none"> • Documento legal que avale el cambio o la ampliación emitido por el titular o su representante legal, debidamente autenticado, según las normas para documentos procedentes del extranjero. • Etiquetas del producto. • Certificado de registro sanitario original (cuando aplique).

SEGUNDO: Este cuadro de modificaciones será aplicado en el artículo 131 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, cuando aplique.

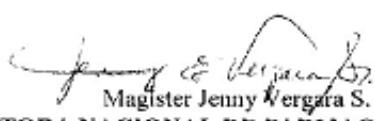
TERCERO: La solicitud de los cambios podrán ser presentado por el titular del Registro Sanitario o mediante apoderado legal debidamente acreditado y facultado para modificar, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.105 de 15 de abril de 2003, que modifica el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001.

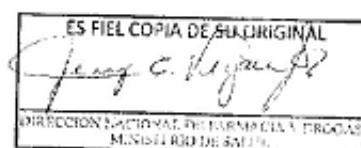
CUARTO: La documentación presentada debe ser en original, si es copia debe estar debidamente autenticada por Notario Público de la República de Panamá.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo No.105 de 15 de abril de 2003


Magister Jenny Vergara S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 255
De 24 de Julio de 2015)

"Por la cual se establecen nuevas disposiciones de seguridad para la comercialización de los productos que contienen el principio activo MONTELUKAST"

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW por sus siglas en inglés) y la Agencia de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos (PMDA por sus siglas en inglés), ambas de Japón anunciaron que fue necesario la revisión del prospecto de los productos que contienen montelukast.

Que el MHLW/PMDA informó que han sido reportados casos de trombocitopenia en pacientes tratados con montelukast sódico en Japón.

Que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas tiene registrados un total de 66 productos comerciales que contienen como principio activo montelukast.

Que el artículo 175 de la Ley No.1 del 10 de enero del 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana señala que sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores.

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a los titulares y empresas que fabrican, distribuyen y/o comercializan, en el territorio nacional, productos comerciales que contienen en su formulación el principio activo Montelukast que deben realizar las siguientes modificaciones en la monografía e inserto:

REACCIONES ADVERSAS CLÍNICAMENTE SIGNIFICATIVAS: Agregar lo siguiente:

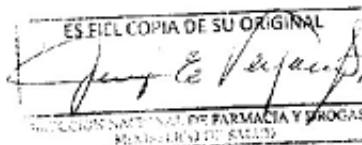
- *"La trombocitopenia puede ocurrir (signos y síntomas iniciales son: tendencias de sangrado incluyendo púrpura, epistaxis y hemorragia gingival). Si se observan estos síntomas, se debe interrumpir la administración de montelukast y tomar las medidas adecuadas"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Si alguno de los productos registrados ya tiene en la Información para Prescribir, Monografía o Inserto la información solicitada o similar en la sección de Reacciones Adversas no deberán realizar dicha modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Esta disposición se aplica tanto a los productos ya registrados, a los productos en proceso de registro sanitario, productos en proceso de renovación de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos con contenido de Montelukast.

ARTÍCULO CUARTO: Esta medida, aplica tanto para los medicamentos innovadores como a genéricos que contengan como principio activo Montelukast.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a los titulares y empresas que fabrican, distribuyen y/o comercializan productos con Montelukast ya registrados, que se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución, para presentar en la Sección de Modificaciones del Departamento de Registro Sanitario, las modificaciones descritas en el artículo primero de esta Resolución.



(Continuación de la Resolución No. 255 de 24 de Junio de 2015)

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

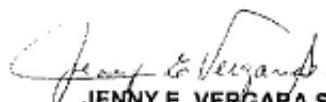
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

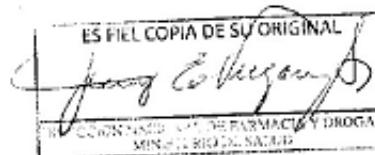
Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

Decreto Ejecutivo 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY E. VERGARA S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto No. 089/DIASP/15

Panamá, 6 de julio de 2015

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII se refiere a la Defensa Nacional y Seguridad Pública, estableciendo en el artículo 312 que sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra para su fabricación, importación y exportación, requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Que mediante Ley 57 de 27 de mayo de 2011 se desarrolla el artículo 312 de la Constitución Política y se faculta al Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, realizadas desde o a través del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo en General y en concordancia con la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), autorizar o negar las solicitudes de licencias para la importación de armas y municiones de uso permitido en nuestro país.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se le atribuyó a éste la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país.

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad pública que redunde en beneficio de todos los ciudadanos en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Seguridad Pública debe establecer un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicione en beneficio de la seguridad ciudadana, el ejercicio de las actividades de su competencia.

Que en aras de: -permitir la tenencia y porte de armas de fuego a las personas que se conducen dentro de la legalidad y no representan un riesgo para la sociedad, -identificar armas de fuego excesivamente peligrosas, -enunciar sitios y actividades que por sus condiciones deben mantenerse libres de armas, -identificar y reglamentar el uso de dispositivos de seguridad de armas de fuego e -identificar a los individuos peligrosos que solicitan permisos de uso o porte de armas de fuego y que pueden usar un arma de fuego para cometer hechos punibles y, así, negarles o retirarle el permiso de uso o porte de armas, se hace necesario un periodo de tiempo prudencial que permita reglamentar las normas correspondientes e implementar las medidas técnicas adecuadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías en este Ministerio. Se exceptúan los estamentos de Seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las instituciones del Estado.

Página N° 2
Resuelto N° 088/DIASP/15

Panamá, 6 de julio de 2015

SEGUNDO: Este Resuelto surtirá efectos legales por el término de un (1) mes calendario.

TERCERO: Este resuelto deberá ser comunicado mediante circular remitida a las empresas debidamente registradas y autorizadas para dedicarse a las actividades de importación y comercialización de este tipo de mercancías.

CUARTO: ADVERTIR que en contra del presente Resuelto se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación conforme lo dispuesto en la ley 38 de 31 de julio de 2000.

QUINTO: El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011 y Decreto N° 21 de 31 de enero de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rogelio Donadío

ROGELIO DONADÍO
Viceministro

Rodolfo Aguilera Franceschi
RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro

El Señor Secretario General de Seguridad Pública Confirma que el presente documento es la copia del original que se guarda en los archivos de este Ministerio

Alvaro A. Varela





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de RICARDO PÉREZ S.A., dentro del proceso de protección al consumidor que promoviera la señora Julissa Edith Franco Rodríguez en su contra.

I. NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES.

En el escrito de advertencia se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición, contenida en el numeral 12 del artículo 126 del texto único de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley N°7 de 15 de febrero de 2006 y el Decreto Ley N°9 de 20 de febrero de 2006, que a continuación procederemos a transcribir:

"Artículo 126. Juzgados Municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos (B/.2,500.00), y privativamente conocerán de las siguientes materias:

1. ...

2. ...

3. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores hasta la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

1. ...

12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.

13. (lo resalto es nuestro).

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el recurrente que el numeral 12 del artículo 126 del Texto Único de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley N°7 de 15 de febrero de 2006 y el Decreto Ley N°9 de 20 de febrero de 2006, vulnera los artículos 32, 20 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional, y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobado mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1977.

Constitución Nacional:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.".

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial y disciplinaria.".

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. ...

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.".

A juicio del demandante, el numeral 12 del artículo 126 del Texto Único de la Ley N°29 de 1º de febrero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley N°7 de 15 de febrero de 2006 y el Decreto Ley N°9 de 20 de febrero de 2006, señala que: "En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor", es violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional el cual consagra el principio de igualdad ante la Ley. En abono a dicha afirmación el demandante manifiesta lo siguiente: "La doctrina es pacífica en reconocer al consumidor como la parte más débil respecto a su contraparte: los agentes económicos. Por consiguiente, en la actualidad se dictan normas sustantivas y procesales favorables a este grupo. Pero esta benignidad legislativa debe ser razonable, delimitada y precisa, en atención al principio de estricta legalidad.".

Señala también el demandante que la norma advertida de inconstitucional infringe el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en ese sentido indica que la aplicación de la normativa impugnada conllevaría el desconocimiento del principio de lealtad, probidad o veracidad de la prueba y del proceso, puesto que la norma demandada autoriza la falta de diligencia y promueve la desidia probatoria del procurador judicial beneficiado con el texto normativo.

Siguiendo con su escrito de advertencia de inconstitucionalidad señala el demandante como infringido por la norma advertida el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional, ya que en la norma demandada se establece como regla judicial que el Juez que invoque duda ni siquiera está obligado a justificar el por qué debe prevalecer en su sentencia lo alegado y no probado por el consumidor, siendo esto una decisión final y no revisable en segunda instancia.

Al respecto continúa señalando el proponente que si bien la Corte Suprema de Justicia ha expresado reiteradamente, que las demandas, advertencias y amparos no pueden fundarse exclusivamente en normas programáticas, en el presente caso el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional actual se ha desconocido en relación o conexión con el artículo 19, 20 y 32 del mismo cuerpo de normas fundamentales, y el artículo 8 numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que a pesar de la naturaleza directiva del numeral 2 del artículo 215, contiene principios y valores esenciales que informan a todo el ordenamiento jurídico.

Aunado a los artículos de la Constitución anteriormente referidos señala el demandante que el numeral objeto de la advertencia, viola directamente por omisión el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual forma parte del denominado Bloque de la Constitucionalidad, basado en que dicho artículo consagra o reconoce el derecho subjetivo de naturaleza procesal que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones sean penales, civiles, laborables o de cualquier otro carácter. Culmina señalando el demandante que el precepto normativo advertido ata al operador judicial a decidir la pretensión conforme a lo alegado y eventualmente no probado a favor del consumidor.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 17 de 18 de octubre de 2007, (foja 89 a la 97), la representante del Ministerio Público emitió su opinión acerca de las referidas violaciones constitucionales y señaló que disiente de la pretensión activada por la advertencia de inconstitucionalidad, debido a que la norma impugnada numeral 12 del artículo 126 del Texto Único de la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por el Decreto Ley N°9 de 20 de febrero de 2006, no

130'

vulnera ninguna de las disposiciones de la Constitución citadas por el impugnante, ni ninguna otra norma de carácter constitucional.

A través de su vista fiscal el representante del Ministerio Público manifiesta que si bien en la Constitución se proscriben los fueros o privilegios, y se establece el principio de la igualdad de la ley, esto no se contrapone a que la ley realice diferencias entre las personas por diversas razones, en búsqueda de un verdadero equilibrio o equidad, como en el presente caso.

En opinión de la Procuradora cuando el legislador dispuso que "en caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor", no debe entenderse que se está discriminando a los agentes económicos, o creando un privilegio a favor de los consumidores, sino que la normativa busca un equilibrio a la situación de desventaja en la que se ubica el consumidor.

Señala además la Procuradora que la norma impugnada se ajusta cabalmente a nuestra Constitución Política, toda vez que a través del numeral 12 del artículo 126 del Texto Único de la Ley N°29 de 1º de febrero de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por el Decreto Ley N°9 de 20 de febrero de 2006, el legislador desarrolló el interés superior del consumidor, al garantizar una eficaz protección del consumidor y a la aplicación de normas que busquen justicia social.

IV. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Expuestos los argumentos del demandante y el concepto de la Procuraduría General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la advertencia.

La advertencia de inconstitucionalidad es una forma de control de la

constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y encuentra su fundamento legal en el contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a letra establecen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.".

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Observa este Tribunal Constitucional, que el escrito de advertencia presentado por el accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición, contenida en el numeral 12 del artículo 126 del texto único de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley N°7 de 15 de febrero de 2006 y el Decreto Ley N°9 de 20 de febrero de 2006, que a continuación procederemos a transcribir:

"Artículo 126. Juzgados Municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos (B/.2,500.00), y privativamente conocerán de las siguientes materias:

1.

2.

3. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores hasta la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

2. ...

12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.

14....". (lo resalto es nuestro).

Al respecto considera este Tribunal que es importante resaltar que la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, fue derogada por la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, sin embargo, se mantiene en la referida ley 45 de 2007, el contenido íntegro de la norma objeto de análisis en la presente acción.

Así las cosas debemos señalar que, si bien, en su momento el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente advertencia de incostitucionalidad; no obstante, encontrándose en estado de fallar el fondo la misma, este Tribunal se percata que la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 126 del texto único de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 (actualmente artículo 127 numeral 12 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007), establece las reglas a seguir en los procesos indicados en dicha norma y que se refieren a las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00); las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos y/o promesa de compraventa de vivienda de interés social y las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

De lo anterior podemos manifestar que, la norma advertiva se refiere a un trámite procedural que requiere ser aplicada al tenor del resto de la norma de la cual forma parte y que por tanto no consideramos que pueda ser violatoria de derechos sustantivos o procesales protegidos en nuestra Constitución.

Así las cosas, considera este Tribunal, que lo procedente es decretar la no viabilidad de la acción impetrada, porque ha quedado evidenciado con el estudio de la misma, que se trata de una disposición que requiere ser aplicada al tenor del resto de la norma de la cual forma parte y que se trata de una norma de carácter procedimental, que si bien, pudiera ser objeto de análisis por este Tribunal, debe ostentar una aparente violación a un precepto constitucional, lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por otro lado, tenemos que previa a esta decisión, se resolvió por parte de este Tribunal, la no admisión de dos advertencias de inconstitucionalidad en torno a la disposición que nos ocupa (fallo de 1 de marzo de 2010).

Lo antes explicado pone de manifiesto, la improcedencia de esta acción de índole constitucional, por lo que se procederá a declarar la no viabilidad de la pretensión incoada, tal y como en reiteradas ocasiones ha decidido este Tribunal de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de RICARDO PÉREZ S.A., dentro del proceso de protección al consumidor que promoviera la señora Julissa Edith Franco Rodríguez en su contra.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



GERONIMO MEJIA E.
MAGISTRADO

con abstención de voto

**ALEJANDRO MONCADA LUNA
-MAGISTRADO-**

HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

JOSE E. AYU PRADO CANALS
MAGISTRADO

**VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO**

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

**HARRY A. DIAZ
MAGISTRADO**

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Paraná, 29 de junio de 2015

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dra. Península Y. Yush

CORTES
NA

617-07

PONENTE: MGDO. LUIS RAMON FABREGA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA
RODRIGUEZ ROBLES & ESPINOSA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO
POR JULISSA EDITH FRANCO RODRÍGUEZ CONTRA RICARDO PÉREZ,
S.A.

**ABSTENCIÓN DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.**

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma **RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA**, en nombre y representación de **RICARDO PÉREZ, S.A.**, en contra del numeral 12 del artículo 126 del Texto Único de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, bajo la anotación de que *me abstengo de votar*.

En ese sentido, debo señalar que manifesté impedimento para conocer de esta causa habida cuenta que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representé a miembros de la Junta Directiva de **RICARDO PEREZ, S.A.**, así como a ejecutivos y trabajadores de dicha empresa, por lo cual solicité ser separado de este negocio jurídico, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

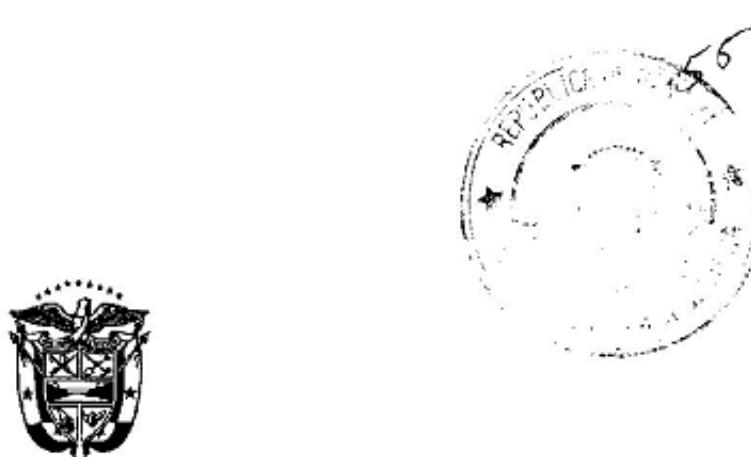
Como quiera que, mediante Resolución de 8 de julio de 2009, el Pleno de la Corte declaró que **NO ES LEGAL** el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha *ut supra*

MGDO. JERÓNIMO MEDÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

MONTEVIDEO, 24 de Junio de 2015
— Señor Presidente del Tribunal
CORTES SUPREMAS: JUSTICIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **Demandante de Inconstitucionalidad** presentada por el licenciado **FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ** en su propio nombre y representación contra la Gaceta Oficial N°27,351-A de 13 de agosto de 2013.

Cumplidas las fases procesales que conlleva la tramitación de las causas constitucionales, de conformidad con los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, se arriba a la etapa de desatar la cuestión de fondo, para lo cual se pasa a exponer las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo que sostiene el activador constitucional, el día 23 de julio de 2013 la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional aprobó en primer debate el Proyecto de Ley N° 568 "Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador". Posteriormente, el 24 de julio de 2013, el proyecto de Ley N° 568 fue aprobado en segundo debate y el 29 de julio de 2013, la Asamblea Nacional lo aprobó en tercer y último debate.

Según el recurrente, el texto del Proyecto de Ley N° 568 aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional en tercer debate comprende un documento de

doce (12) páginas numeradas, incluyendo la última con las firmas del Presidente y del Secretario General de la Asamblea Nacional, respectivamente, encontrándose estampado un sello oficial de la Asamblea Nacional en la parte inferior derecha de las once primeras páginas del mismo. Detalla además que el 6 de agosto de 2013 el Órgano Ejecutivo sancionó la Ley 47 de 6 agosto de 2013 "Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador", un documento de trece (13) páginas numeradas, incluyendo la última nueva con las firmas estampadas de la sanción ejecutiva.

Agrega que el mismo día de su sanción, la nueva Ley 47 fue promulgada en la Gaceta Oficial N°27,346-C de 6 de agosto de 2013, promulgación que consistió en la reproducción de cada unas de las trece (13) páginas del documento recibido el Órgano Ejecutivo que comprende la totalidad de la ley incluyendo la sanción ejecutiva. Posteriormente, siete (7) días después, en la Gaceta Oficial N°27,351-A de 13 de agosto de 2013 aparece publicada una "Fé de Errata", en la cual no se indica, ni se explica cuál es o en qué consiste el error involuntario que se declara cometido.

En tal sentido señala que de existir algún error en la Ley 47 su eventual corrección no es en ningún caso facultad constitucional del Director General de la Gaceta Oficial y que mucho menos debe ser realizada a través de una "fé de errata", le corresponde a la Asamblea Nacional las modificaciones a la ley. Indica finalmente que resulta notorio que el contenido de varios artículos de la Ley 47 en el texto publicado como "Fé de errata" en la Gaceta Oficial N°27,346-C de 6 de agosto de 2013 difiere del texto de la Ley 47 publicado en la Gaceta Oficial N°27,351-A de 13 de agosto de 2013.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El accionante estima vulnerados los artículos 159.1, 168 y 173 del Estatuto Fundamental, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 159.1: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir la Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

2.

Artículo 168. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Nacional.

Artículo 173. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad."

El demandante afirma que el acto acusado deviene inconstitucional porque viola de manera directa por comisión el artículo 159.1 de la Constitución y los artículos 168 y 173 de manera directa por omisión.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2563 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista No.17 de 6 de noviembre de 2013, visible a fojas 38 y siguientes del expediente.

La representante del Ministerio Público manifestó que la iniciativa ensayada no vulnera los preceptos y garantías fundamentales establecidas en los artículos 159, 168 y 173 de la Constitución Política, ni de ninguna otra disposición que integra el texto constitucional.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites de rigor, incluyendo la etapa de alegatos, sin que se haya presentado alguno, el Pleno de la Corte pasa a desatar esta controversia constitucional, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Política.

El acto demandado es la Gaceta Oficial No.27,351-A de 13 de agosto de 2013, que se publica "Para corregir error involuntario en la publicación de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, emitida por la Asamblea Nacional y Publicada en la Gaceta Oficial No.27,346-C "ya que a juicio del demandante, el Director de la Gaceta Oficial incurre en flagrante violación de las normas constitucionales al ejercer la actividad legislativa que le compete únicamente al Órgano Legislativo.

En este sentido, vale definir en primer lugar, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, cual es el ente encargado de ejercer la función legislativa, con ese norte veamos lo que señala el artículo 159 de la Constitución Política.

"ARTICULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:...." (Énfasis suprido por el Pleno)

Verificada la disposición constitucional que prescribe el ejercicio de la función legislativa a cargo de la Asamblea Nacional, procederemos a revisar cuales son las funciones de la Gaceta Oficial. En Primer lugar veamos lo que establece la Constitución Política de la República de Panamá al respecto.

"ARTICULO 173. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad."

Respecto de la promulgación de las leyes, tenemos que la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 señala lo siguiente:

"Artículo 1. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución política y la Ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de Internet habilitado oficialmente por el Estado para tal fin.

Los actos y las normas que deben publicarse en sitio de Gaceta Oficial comprenden:

1. Los actos reformatorios de la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos con valor de ley

y los decretos y las resoluciones expedidos por el Consejo de Gabinete o por Órgano ejecutivo.

2. Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.

También se publicarán por este medio, los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley"

De las normas constitucionales y legales transcritas en los párrafos anteriores se desprende que la función única de la Gaceta Oficial es darle publicidad a los actos que ordene la Constitución Política y la Ley, por lo que no está facultada para hacer, ni reformar leyes.

Ahora bien en ese mismo sentido podemos indicar que el mismo cuerpo legal, es decir la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 en el artículo 3 dispone lo concerniente a las correcciones o aclaraciones.

"Artículo 3. Se publicarán en el sitio de Internet todas las correcciones o aclaraciones realizadas a las publicaciones electrónicas de la Gaceta Oficial.

La dirección de la Gaceta Oficial desarrollará los sistemas necesarios que garanticen el acceso, la conservación, la actualización, la fidelidad y la seguridad de la versión electrónica de la Gaceta Oficial."

Visto lo anterior, debemos señalar que una revisión de las Gacetas No.27,346-C y No.27,351-A, en el sitio www.gacetaoficial.gob.pa permite evidenciar que en ambos casos se trata de publicaciones de actos emitidos por la Asamblea Nacional, ente idóneo para emitir los textos legales publicados. De hecho a fojas 12 de la Gaceta Oficial No.27,351-A de 13 de agosto de 2013, se verifican las firmas del Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional y a folios 13 las firmas del Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, respectivamente, con fecha 6 de agosto de 2013.

De lo anterior se colige que la actuación del Director de la Gaceta Oficial, al publicar la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, no usurpa la función legislativa, por tanto no viola lo dispuesto en el artículo 159, numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá, como demanda el accionante.

Por otro lado, la publicación de la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, tal como se verificó, se da en cumplimiento de los términos y condiciones prescritos en los artículos 168 y 173 de la Constitución Política de la República de Panamá, por ende no se acredita la alegada infracción de tales normas, ni de otras disposiciones constitucionales.

Para concluir, el Pleno coincide con lo expresado por el Ministerio Público en su vista fiscal, al señalar que la actuación desarrollada por la Gaceta Oficial, al publicar la "Fé de Errata", cuya constitucionalidad se discute, representa una actividad legal que se encuentra amparada en un mandato legislativo, el cual no resulta contradictorio con disposiciones de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, habida cuenta que el acto de publicar no implica, en el caso bajo estudio, la facultad de legislar, es decir, de expedir leyes, facultad que como hemos visto, corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a colegir que, no le asiste la razón al proponente constitucional, porque no se configura ninguna de las infracciones aducidas por éste, lo que nos lleva a opinar que la publicación de la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, no es contraria a ninguna disposición constitucional contenida en nuestra Carta Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la publicación de la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, que se publica "Para corregir error involuntario en la publicación, de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013 emitida por la Asamblea Nacional y Publicada en la Gaceta Oficial No.27,346-C.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,



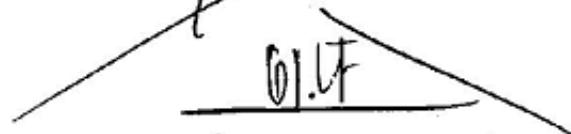

WILFREDO SÁENZ F.
Magistrado

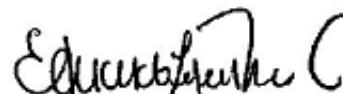

EFRÉN C. TELLO C.
Magistrado


JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado


HARLEY MITCHELL D.
Magistrado

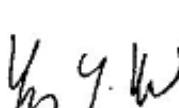

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado


OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


VÍCTOR L. BENAVIDES
Magistrado


SECUNDINO MENDIETA
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU CERTIFICADO
Panamá, 29 de junio de 2015

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 1 días del mes de Junio del año 2015 a las 11:00 de la Tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada